

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
 10324/2024-JNE, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY
 ORGÁNICA DE ELECCIONES, PARA REGULAR EL
 RECUENTO DE VOTOS**

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Periodo Anual de Sesiones 2024 – 2025

Señor presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento el proyecto de ley **10324/2024-JNE**.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El proyecto de ley **10324/2021-CR**, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, para garantizar la integridad del voto, fue presentado por el **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 25 de febrero de 2025, siendo decretado en la misma fecha a la Comisión de Constitución y Reglamento para su estudio y dictamen, como única comisión dictaminadora.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

2.1 Proyectos de ley presentados que modifican la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones (Art. 57, 284, 297, 300, 301 y 310), relacionados a la integridad del voto.

Desde el año 2000 a la fecha se han presentado las siguientes iniciativas legislativas sobre la materia, conforme se aprecia en el Cuadro 1:

Cuadro 1
Antecedentes legislativos en la materia

Proyecto de ley	Título	Sumilla	Último estado
920	Ley que modifica La Ley Orgánica de Elecciones.	Propone modificar diversos artículos de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones: 310 "Procedimiento cuando faltan Actas", 244, "Distribución de	Publicado Ley 28581 (03.07.2006)

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
10324/2024-JNE, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY
ORGÁNICA DE ELECCIONES, PARA REGULAR EL
RECUESTO DE VOTOS**

		Actas", 285 "Observaciones o reclamos durante el escrutinio", 291 "Distribución de Acta Electoral".	
1909-2007-CR	Ley que modifica los artículos 57 y 58 de la Ley Orgánica de Elecciones 26859, sobre los impedimentos e irrenunciabilidad al cargo de miembro de mesa.	Propone modificar los artículos 57 y 58 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, sobre los impedimentos para el desempeño del cargo de miembro de mesa.	Archivo
2296/2007-JNE	Ley que modifica el artículo 57 de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley 26859 y crea el Registro de Observadores Electorales	Propone modificar los artículos 57 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, referente a crear el Registro de Observadores Electorales.	Archivo
4134/2009-CR	Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones y la Ley 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones	Propone modificar los artículos 55, 57 y 58 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, sobre los impedimentos e irrenunciabilidad al cargo de Miembro de Mesa.	Publicado Ley 29688 (19.05.11)
4426/2010-ONPE	Ley que reduce el número de las Actas Electorales en los Procesos Electorales	Propone modificar los artículos 291 y 310 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, reduce el número de las Actas Electorales en los procesos electorales.	Archivo
4447/2010-CR	Ley que modifica la ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones	Propone modificar los artículos 49, 115, 213, 258, 291 y 310 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y deroga el artículo 265 de la misma ley.	Publicado Ley 29688 (19.05.11)
4490/2010-JNE	Ley que modifica los artículos 291 y 301 e incorpora la Cuarta Disposición Final a la Ley Orgánica de Elecciones, Ley 26859	Propone modificar los artículos 291 y 301 e incorpora la cuarta disposición final a la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, reduce a tres ejemplares del Acta Electoral; y, reconoce a la Escuela Electoral y de Gobernabilidad del Jurando Nacional, como institución de perfeccionamiento a nivel de postgrado académico.	Publicado Ley 29688 (19.05.11)

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
10324/2024-JNE, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY
ORGÁNICA DE ELECCIONES, PARA REGULAR EL
RECUESTO DE VOTOS**

4754/2015- CR	Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones respecto del acta electoral	Propone modificar los artículos 291, 297 y 310 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, respecto del Acta Electoral.	Archivo
8038/2020- CR	Ley que modifica el artículo 300 de la Ley 26859-Ley Orgánica de Elecciones	Establecer la prohibición de la destrucción de las cédulas escrutadas y no impugnadas, después del concluido el escrutinio.	Archivo
1964/2021- CR	Ley que modifica el artículo 300 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones.	Propone modificar el artículo 300 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, con el objeto de garantizar la transparencia en los procesos de escrutinio y proclamación de autoridades bajo los principios de legalidad y legitimidad.	Publicado Ley 32243 (14.01.25)
3955/2022- CR	Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica Elecciones.	Propone modificar los artículos 291 y 300 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, con el fin de que luego de concluido el proceso de escrutinio, se entregue un ejemplar del acta electoral, junto con las cédulas escrutadas y no impugnadas de las Mesas de Sufragio, al oficial o personal responsable de las Fuerzas Armadas, designado para tal fin.	En comisión

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

2.2 Opiniones solicitadas y recibidas

2.2.1 Respeto del proyecto de ley 10324/2024-JNE

2.2.1.1 Pedidos de opinión

Para el estudio y dictamen del presente proyecto normativo, se solicitaron las siguientes opiniones.

Cuadro 2

Opiniones solicitadas respecto del Proyecto de ley 10324/2024-JNE

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
 10324/2024-JNE, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY
 ORGÁNICA DE ELECCIONES, PARA REGULAR EL
 RECUESTO DE VOTOS**

Oficio N°	Entidad	Nombre	Fecha de envío
1076-2024-2025-CCR/CR	Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE	Piero Alessandro Corvetto Salinas	26.02.2025
1077-2024-2025-CCR/CR	Jurado Nacional de Elecciones	Roberto Rolando Burneo Bermejo	26.02.2025
1078-2024-2025-CCR/CR	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC	Carmen Milagros Velarde Koechlin	26.02.2025
1079-2024-2025-CCR/CR	Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión de Constitución y Reglamento	Virgilio Isaac Hurtado Cruz	26.02.2025
1080-2024-2025-CCR/CR	Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión de Constitución y Reglamento	José Manuel Villalobos Campana	26.02.2025
1081-2024-2025-CCR/CR	Misión para Perú del Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral – IDEA INTERNACIONAL	Percy Medina Masías	26.02.2025
1082-2024-2025-CCR/CR	Presidente de Transparencia Perú	Álvaro Henzler Vernal	26.02.2025

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

2.2.1.2 Respuesta a los pedidos de opinión

A la fecha esta Comisión no ha recibido respuesta a las solicitudes de opinión formuladas respecto del proyecto de ley 10324/2024-JNE.

2.2.1.3 Opiniones ciudadanas

A la fecha esta Comisión no ha recibido opiniones ciudadanas respecto del proyecto de ley 10324/2024-JNE.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
10324/2024-JNE, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY
ORGÁNICA DE ELECCIONES, PARA REGULAR EL
RECUESTO DE VOTOS**

III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

A continuación, resumiremos el contenido y sustento de los proyectos normativos materia de análisis.

3.1.1 Respeto del proyecto de ley 10324/2024-JNE

El proyecto de ley 10324/2024-JNE está compuesto por un artículo único y una disposición complementaria final y una transitoria.

- a. El artículo único, propone la modificación de los artículos 57, 284, 297, 300, 301 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones con la finalidad de garantizar la integridad del voto.
- b. La disposición complementaria final plantea que el Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales, dicten normas reglamentarias dentro de los 30 días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

En ese sentido, la propuesta normativa se sustenta en las siguientes razones:

- a. Regular el procedimiento del recuento de votos, con la finalidad de garantizar la autenticidad del sufragio y consolidar el ejercicio del derecho al voto en sus dimensiones activa y pasiva. Específicamente, se busca que los votos emitidos en un proceso electoral sean debidamente registrados, computados y procesados, evitando cualquier alteración o manipulación, sin desvirtuar el marco constitucional que rige el sistema electoral.
- b. La adopción de este mecanismo busca optimizar el trabajo de los Jurados Electorales Especiales (JEE), para que al momento de resolver las actas observadas o impugnadas pueda recurrir al

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 10324/2024-JNE, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, PARA REGULAR EL RECUENTO DE VOTOS

recuento de votos, y de esta manera solucionar las situaciones de inconsistencias por error material, fortaleciendo la certeza y transparencia del proceso electoral.

- c. En ese sentido, se considera adecuada la modificación de los artículos previamente señalados respecto al recuento del escrutinio de votos a fin de garantizar la integridad de estos.

IV. MARCO JURÍDICO

4.1 Constitución Política

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

[...]

17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Artículo 31.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
10324/2024-JNE, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY
ORGÁNICA DE ELECCIONES, PARA REGULAR EL
RECUESTO DE VOTOS**

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

Artículo 34.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tienen derecho al voto y a la participación ciudadana, regulados por ley. No pueden postular a cargos de elección popular, participar en actividades partidarias o manifestaciones ni realizar actos de proselitismo, mientras no hayan pasado a la situación de retiro, de acuerdo a ley.

Artículo 35.- Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

Mediante ley se establecen disposiciones orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de las organizaciones políticas y la transparencia sobre el origen de sus recursos económicos, así como su verificación, fiscalización, control y sanción.

El financiamiento de las organizaciones políticas puede ser público y privado. Se rige por ley conforme a criterios de transparencia y rendición de cuentas. El financiamiento público promueve la participación y fortalecimiento de las organizaciones políticas bajo criterios de igualdad y proporcionalidad. El financiamiento privado se realiza a través del sistema financiero con las excepciones, topes y restricciones correspondientes. El financiamiento ilegal genera la sanción administrativa, civil y penal respectiva.

Solo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto.

Artículo 177.- El sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones; la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Actúan con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones.

Artículo 178.- Compete al Jurado Nacional de Elecciones:



PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 10324/2024-JNE, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, PARA REGULAR EL RECUENTO DE VOTOS

1. Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales.
2. Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas.
3. Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.
4. Administrar justicia en materia electoral.
5. Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes.
6. Las demás que la ley señala.

En materia electoral, el Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de las leyes.

Presenta al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto del Sistema Electoral que incluye por separado las partidas propuestas por cada entidad del sistema. Lo sustenta en esa instancia y ante el Congreso.

Artículo 176.- El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa.

Tiene por funciones básicas el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales o de referéndum u otras consultas populares; el mantenimiento y la custodia de un registro único de identificación de las personas; y el registro de los actos que modifican el estado civil.

4.2 Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Artículo 284.- El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable. Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268 y 282 de la presente ley y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
10324/2024-JNE, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY
ORGÁNICA DE ELECCIONES, PARA REGULAR EL
RECUESTO DE VOTOS**

Artículo 297.- El ejemplar del Acta Electoral dirigido al Jurado Electoral Especial se utiliza para resolver las impugnaciones, cuando el Acta de la Oficina Nacional de Procesos Electorales esté ilegible o cuando el Jurado Electoral Especial lo estime conveniente por reclamos de los personeros.

El ejemplar del Acta Electoral destinado al Jurado Electoral Especial se introduce en un sobre específicamente destinado para ese fin. En este mismo sobre se anota el número de Mesa y se indica si dicha acta contiene alguna impugnación. En el interior de este sobre se insertan también los sobres con los votos impugnados a que se refieren los Artículos 268 y 282 de la presente Ley. Debe necesariamente constar lo que la Mesa resolvió.

Artículo 300.- Concluido el escrutinio, las cédulas de sufragio no impugnadas son colocadas en un sobre lacrado y remitidas a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) para su custodia y conservación, bajo responsabilidad, por un plazo no menor de noventa días calendario de realizado el acto electoral. Transcurrido dicho plazo, la ONPE procede con la destrucción de las cédulas de sufragio en acto público con la presencia de un representante del Ministerio Público.

La ejecución de lo dispuesto en el presente artículo se realiza con cargo al presupuesto electoral.

Artículo 310.- Cuando el acta electoral de una mesa, correspondiente a la oficina descentralizada de procesos electorales, no haya sido recibida, el cómputo se realiza con el ejemplar que se entregó al jurado electoral especial y, ante la falta de este, con el correspondiente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales o al Jurado Nacional de Elecciones. En ausencia de todas ellas, se solicitan las copias certificadas de las actas que hayan sido entregadas a los personeros, conforme al procedimiento que, para dicho efecto, establezca la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

V. ANÁLISIS TÉCNICO

5.1 La importancia del sufragio para la democracia

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
10324/2024-JNE, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY
ORGÁNICA DE ELECCIONES, PARA REGULAR EL
RECUESTO DE VOTOS**

El sufragio constituye el eje estructural de todo sistema democrático, convirtiéndose tanto en su sustento como en su finalidad ya que el sufragio se convierte en el instrumento jurídico mediante el que los ciudadanos, a su vez sujetos políticos conformantes de la llamada comunidad política, cuerpo del que emana la soberanía estatal, participando además en la conformación del gobierno. Este derecho político de carácter fundamental posibilita que el cuerpo electoral exprese su voluntad y materialice el principio de representación, asegurando que las decisiones estatales respondan a la voluntad mayoritaria.

Es así como la Constitución histórica peruana, embebida de la visión histórico-política y social de la nación considera al voto no solo como un derecho ciudadano, sino también una obligación cívica cuyo ejercicio garantiza la legitimidad del sistema político por lo que la celebración de elecciones periódicas, auténticas y transparentes se erige como la piedra angular de una democracia consolidada, pues impide la concentración del poder y otorga a los gobernantes un mandato sustentado en la voluntad popular. Lo antes mencionado no hace otra cosa que graficar la importancia medular que tiene el sufragio para los sistemas democráticos.

Por lo que, el Estado mediante su diseño jurídico político debe garantizar la mayor fidelidad y nitidez entre la voluntad del sufragio y los resultados electorales, los que se ven grandemente influenciados por los principios y reglas que adopta su sistema electoral, las reglas procesales de carácter electoral y los procedimientos que la administración electoral emplea.

Es por ello que, un proceso electoral debe garantizar el acceso equitativo al sufragio, y además garantizar que no se presenten distorsiones en su emisión, transmisión y cómputo, puesto que de no hacerlo se atentaría contra la esencia misma de la democracia. En este sentido, la falta de garantías en el ejercicio del voto puede derivar en un régimen carente de legitimidad, en el que las autoridades se perpetúan en el poder sin el respaldo genuino del electorado.

Por ello, resulta imperativo que el sufragio sea accesible, informado y libre de cualquier tipo de coacción o manipulación. Esto implica la implementación de

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
10324/2024-JNE, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY
ORGÁNICA DE ELECCIONES, PARA REGULAR EL
RECUESTO DE VOTOS**

medidas normativas y operativas que aseguren la participación efectiva de todos los ciudadanos, sin discriminación ni restricciones indebidas que limiten su derecho a elegir y ser elegidos.

Asimismo, el respeto a la integridad del sufragio exige que cada voto emitido sea debidamente contabilizado y reflejado en los resultados finales de la elección. De este modo, se garantiza que la voluntad ciudadana no sea vulnerada por prácticas fraudulentas o deficiencias administrativas que distorsionen la representación política.

En definitiva, el sufragio es la manifestación más concreta del principio democrático y su protección debe ser una prioridad del ordenamiento jurídico. Asegurar que cada ciudadano pueda ejercer este derecho en condiciones de igualdad y transparencia es la base sobre la cual descansa la legitimidad de las instituciones y la estabilidad del sistema democrático.

5.2 La verdad electoral y la función del proceso electoral

La verdad electoral constituye un principio cardinal en el derecho electoral y se refiere a la correspondencia entre los resultados oficiales de un proceso comicial y la genuina voluntad expresada por el cuerpo electoral. Desde esta perspectiva, el procedimiento electoral no puede concebirse como una mera sucesión de actos administrativos, sino como un engranaje institucional que debe permitir que la manifestación soberana del electorado se plasme con la mayor fidelidad posible en la determinación de los poderes públicos.

El resguardo de la verdad electoral exige que cada fase del proceso electoral, es decir desde la fase de emisión del voto, el escrutinio, la consolidación de actas y la proclamación de resultados, se ejecute bajo estándares de máxima transparencia, equidad y apego a los principios de certeza y seguridad jurídica. En ese sentido, las autoridades competentes están investidas de la responsabilidad de prevenir y corregir cualquier alteración que pueda menoscabar la autenticidad del sufragio, ya sea mediante prácticas fraudulentas, deficiencias operativas o asimetrías en la contienda electoral.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
 10324/2024-JNE, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY
 ORGÁNICA DE ELECCIONES, PARA REGULAR EL
 RECUESTO DE VOTOS**

Asimismo, la integridad del proceso electoral demanda que las reglas del juego democrático sean claras, predecibles y aplicadas sin sesgos. Esto implica no solo la correcta administración de los comicios, sino también la garantía de que el acceso al sufragio y la competencia electoral se desarrollen en condiciones de igualdad. La legitimidad democrática depende, en última instancia, de que los resultados reflejen fidedignamente la preferencia ciudadana, sin interferencias que desvirtúen la libre expresión de la voluntad popular.

Desde una óptica garantista, el derecho electoral impone a los órganos administrativos y jurisdiccionales la obligación de adoptar medidas preventivas y correctivas para asegurar la confiabilidad del proceso. Esto abarca mecanismos de auditoría, control ciudadano, acceso equitativo a recursos electorales y la existencia de vías de impugnación eficaces para resolver controversias de manera oportuna y justa. Sin estas herramientas, la verdad electoral se convierte en un ideal inalcanzable y se erosiona la confianza pública en la institucionalidad democrática.

En definitiva, la verdad electoral no es una simple aspiración normativa, un objetivo etéreo, inalcanzable, sino un mandato que permea todo el entramado jurídico-electoral. Su observancia es condición indispensable para que el poder político derive legítimamente del pueblo y no de factores ajenos a su voluntad. La consolidación de un sistema electoral íntegro, confiable y justo es la base sobre la cual se sustenta la estabilidad democrática y el ejercicio legítimo del poder.

5.3 El deber del Estado respecto de la salvaguarda de la voluntad popular

Como se mencionó previamente, no basta con que el sistema electoral aspire a reflejar fielmente la voluntad popular; es obligación del Estado en su conjunto emprender acciones concretas para garantizar dicho objetivo. Este deber se extiende no solo a los órganos del sistema electoral, como el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), sino también al

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
10324/2024-JNE, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY
ORGÁNICA DE ELECCIONES, PARA REGULAR EL
RECUESTO DE VOTOS**

parlamento pues la búsqueda de la verdad electoral requiere marcos normativos adecuados, mecanismos de control efectivos y políticas públicas que fortalezcan la transparencia y la equidad en los procesos electorales.

El parlamento, en particular, tiene una responsabilidad crucial en la creación de leyes que aseguren un sistema electoral justo y representativo. A través de su labor legislativa establece normas claras sobre el proceso electoral, el financiamiento de campañas, los partidos políticos, el acceso equitativo a los medios de comunicación y mecanismos de auditoría electoral. La regulación de estos aspectos es indispensable para evitar distorsiones en la expresión de la voluntad popular y garantizar que todos los actores políticos compitan en igualdad de condiciones, no obstante, no son los únicos elementos que deben perfeccionarse para evitar la distorsión de la voluntad popular, sino también se debe perfeccionar el marco procesal electoral.

Asimismo, los órganos del sistema electoral deben contar con los recursos y la independencia necesaria para cumplir con su labor de forma efectiva. La capacitación de funcionarios electorales, la implementación de tecnologías que reduzcan los márgenes de error en el conteo de votos y la promoción de la educación cívica son medidas que deben impulsarse constantemente. Sin estas acciones, el ideal de la verdad electoral se convierte en una aspiración sin sustento real.

Por otro lado, el compromiso del Estado no se agota en la celebración de elecciones limpias, sino que también debe garantizar la confianza ciudadana en el sistema electoral. Para ello, es fundamental que las instituciones encargadas de la administración y supervisión electoral actúen con absoluta transparencia y rindan cuentas a la sociedad. La opacidad en el manejo de los resultados o la falta de respuesta ante denuncias de irregularidades erosionan la credibilidad del sistema y debilitan la democracia.

Finalmente, la verdad electoral es un principio rector que debe guiar todas las decisiones y reformas en materia electoral. La construcción de un sistema electoral sólido y confiable no es un fin en sí mismo, sino un medio para

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
10324/2024-JNE, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY
ORGÁNICA DE ELECCIONES, PARA REGULAR EL
RECUENTO DE VOTOS**

fortalecer la legitimidad de los gobiernos y la estabilidad democrática. Por ello, todos los poderes del Estado tienen la obligación de trabajar de manera coordinada para perfeccionar los mecanismos que permitan reflejar con la mayor exactitud la voluntad popular y consolidar un régimen verdaderamente representativo.

5.4 La necesidad de regular el recuento de votos como salvaguarda de la verdad electoral

El principio de verdad electoral constituye el eje central de todo sistema democrático, exigiendo que los resultados de los comicios reflejen con la mayor fidelidad posible la voluntad soberana del pueblo. En esta tarea, el Estado, en su conjunto, tiene la ineludible responsabilidad de perfeccionar los mecanismos que garantizan la integridad del sufragio, labor que involucra no solo a los órganos especializados en la función electoral, sino también al poder legislativo, encargado de diseñar el marco normativo que viabilice estos procesos. La regulación del recuento de votos como requisito previo a la anulación de un acta de votación es, por tanto, una necesidad impostergable para evitar que la depuración del proceso electoral implique la vulneración del derecho fundamental al voto y desfigure la voluntad popular expresada en las urnas.

El establecimiento de un recuento como instancia preeminente ante eventuales inconsistencias en las actas responde a un mandato superior de conservación del sufragio, principio rector del derecho electoral el que fue positivizado en el artículo X del Ley Orgánica de Elecciones, Ley 26859, a través de la incorporación de un título preliminar que contenga un plexo principista que irradie la actuación de los actores del proceso electoral.

Por lo que, la eliminación de un acta de votación sin agotar los medios que permitan verificar la autenticidad y validez de los votos consignados en ella supone un menoscabo inadmisibles a la voluntad popular, pues priva del reconocimiento institucional a expresiones legítimas del electorado, primando la formalidad sobre el derecho al sufragio ejercido por los electores, es por ello que la normativa debe, por tanto, estructurarse bajo el postulado de máxima

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
10324/2024-JNE, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY
ORGÁNICA DE ELECCIONES, PARA REGULAR EL
RECUESTO DE VOTOS**

conservación del voto, asegurando que cada sufragio emitido sea objeto de un examen exhaustivo antes de su eventual descarte.

Desde la perspectiva de la certeza jurídica, la regulación del recuento de votos constituye una garantía procesal esencial para la estabilidad democrática. La posibilidad de invalidar actas sin un análisis riguroso de su contenido genera un espacio de discrecionalidad que puede traducirse en decisiones arbitrarias o carentes de sustento técnico, debilitando la confianza ciudadana en el sistema electoral. En este sentido, un procedimiento reglado de recuento de votos, dotado de criterios objetivos y estándares técnicos verificables, contribuye a la construcción de un modelo electoral más robusto y predecible. Además, la preeminencia del recuento sobre la nulidad de actas coadyuva a la reducción de conflictos poselectorales, al brindar a los actores políticos y a la ciudadanía un mecanismo claro y confiable para la resolución de controversias más aun teniendo en cuenta la alta conflictividad electoral que ha experimentado el Perú en los últimos procesos electorales. En consecuencia, la regulación de este mecanismo no solo protege la integridad del sufragio, sino que también previene crisis institucionales derivadas de incertidumbres en los resultados.

Por otro lado, la adopción de una legislación que sistematice el recuento como procedimiento obligatorio antes de la anulación de actas fortalece la transparencia electoral, al permitir un escrutinio público y verificable de los sufragios. La legitimidad del proceso democrático no se sustenta únicamente en la pureza formal de los procedimientos, sino en la percepción de justicia y equidad que estos proyectan sobre la ciudadanía. En este sentido, dotar de reglas claras y predecibles al recuento de votos se erige como un mecanismo de fortalecimiento de la confianza pública en las instituciones electorales.

En conclusión, el deber del Estado de garantizar la verdad electoral impone la obligación de diseñar y perfeccionar procedimientos que maximicen la conservación del sufragio y reduzcan al mínimo la posibilidad de su anulación. En este contexto, la regulación del recuento de votos como mecanismo

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 10324/2024-JNE, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, PARA REGULAR EL RECUESTO DE VOTOS

prioritario ante inconsistencias en las actas no solo se presenta como una opción técnica viable, sino como un imperativo democrático ineludible.

5.5 De la propuesta de texto sustitutorio respecto al recuento de votos

La presente propuesta de implementación del mecanismo de recuento de votos se configura bajo los fundamentos que desarrollaremos a continuación.

5.5.1 ¿Cuál es el órgano legitimado para realizar el recuento de votos?

El presente procedimiento debe ser construido desde el punto de vista de la decisión del órgano sobre el que debe recaer tal competencia. En ese sentido y alineándonos al marco constitucional tanto la ONPE y el JNE son las únicas instituciones competentes en la organización y ejecución de los procesos electorales

No obstante, si se contrasta lo dispuesto por el artículo 178 con el 182, la competencia se verifica más específica en la medida que el JNE administra justicia en materia electoral mientras que la ONPE organiza a nivel logístico y administrativo el proceso electoral, más aún si tenemos en cuenta lo dispuesto por la ley orgánica de elecciones y los sucesivos reglamentos¹ para el tratamiento de actas observadas, la nulidad como la convalidación del acta electoral es un acto eminentemente jurisdiccional, pues requiere la manifestación del Jurado Electoral Especial competente.

Por lo que, en dicha línea tal competencia debe residir en los Jurados Electorales Especiales al ser un mecanismo que busca la salvaguarda del voto y que dicha solución se antepondría a la declaratoria de nulidad que podrían potencialmente disponer en acto jurisdiccional los Jurados Electorales Especiales; por lo que atribuir dicha competencia a la ONPE rebasaría el marco constitucional pudiendo viciar dichas actuaciones, generando mayores cuestionamientos por parte de los partidos políticos,

¹ Resolución 0981-2021-JNE y Resolución 0331-2015-JNE, entre otras.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
 10324/2024-JNE, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY
 ORGÁNICA DE ELECCIONES, PARA REGULAR EL
 RECUESTO DE VOTOS**

generando mayor incertidumbre electoral, debiendo la ONPE de conformidad con el artículo 300 de la LOE, limitarse a conservar y entregar los sobres lacrados para su posterior destrucción.

5.5.2 Del procedimiento propuesto

En ese sentido y partiendo de las competencias previamente señaladas, se propone el siguiente procedimiento para la instrumentalización del procedimiento de recuento, el que debe ser gobernado por los principios constitucionales implicados de corrección funcional, publicidad y transparencia, a fin de salvaguardar la voluntad popular expresada en las urnas.

**Cuadro 4
 Propuesta de procedimiento**

CONCEPTO	DETALLE
Irrevisabilidad del escrutinio	El escrutinio realizado en las mesas de sufragio es definitivo, salvo los casos establecidos en el artículo 185 de la Constitución y en los artículos 268 y 282 de la Ley y respecto de las actas observadas.
	Los Jurados Electorales Especiales (JEE) solo intervienen en apelaciones sobre impugnaciones o actas observadas.
Recuento de votos por errores materiales	Si un acta presenta es observada por presentar errores materiales, dígase datos faltantes, firmas ausentes, caracteres ilegibles o errores aritméticos, el JEE ordena el recuento de votos de manera excepcional en decisión inimpugnable y por única vez.
	El recuento se realiza en audiencia pública en el lugar donde la ODPE custodia los sobres lacrados, con la presencia de personeros acreditados y un representante del Ministerio Público.

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 10324/2024-JNE, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, PARA REGULAR EL RECUENTO DE VOTOS

	<p>El JEE convoca a la audiencia de recuento en el plazo de un día de recibidas la totalidad de actas observadas, mediando no menos de tres días desde su convocatoria hasta la realización de la audiencia, la que se transmite en tiempo real y sigue estrictos criterios de transparencia y seguridad.</p>
	<p>El presidente del JEE en presencia de los demás miembros procede a abrir el sobre lacrado con las cédulas y realiza el escrutinio conforme a las reglas de escrutinio preestablecidas por la ley para el día de la elección.</p>
	<p>El resultado del recuento es final y se remite para el cómputo de votos, sin posibilidad de impugnación adicional.</p>
Custodia y Destrucción de Cédulas de Sufragio	<p>Las cédulas no impugnadas se remiten en un sobre lacrado a la ONPE.</p>
	<p>Se custodian hasta un día después de la proclamación de resultados y luego son destruidas en un acto público, con presencia de representantes del Ministerio Público, JNE y partidos políticos.</p>

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

En general, el procedimiento busca garantizar la integridad del cómputo electoral, limitando la revisión del escrutinio solo a casos excepcionales y bajo estrictos criterios de transparencia y seguridad jurídica.

5.6 De las mesas técnicas realizadas para el estudio y análisis de las propuestas

El 27 de febrero de 2025 se llevó a cabo la mesa técnica de trabajo vinculada al proyecto de ley 10324/2024-JNE, iniciativa materia de análisis del presente dictamen, que busca salvaguardar la integridad del voto.

Cuadro 5

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
 10324/2024-JNE, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY
 ORGÁNICA DE ELECCIONES, PARA REGULAR EL
 RECUESTO DE VOTOS**

Asistencia a mesa técnica

Institución	Nombre	Cargo
CONGRESO	Guillermo Grellaud Pigati	Asesor del congresista Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu
	Evelyn Chilo Gutiérrez	Asesora de bancada Avanza País
	Miguel Ángel Ibarra Trujillo	Asesor del congresista José Luis Elías Ávalos
RENIEC	Milagros Suito Acuña	Directora de Registro Electoral
	Carlos Ramos Montes	Asesor
	Marco Aurelio Lozano Fernández	Asesor
ONPE	Ricardo Javier Saavedra Mávila	Gerente de Organización Electoral y Coordinación Regional
	Juan Enrique Pestana Uribe	Gerente de Asesoría Jurídica
	Fernando Zapata Miranda	Subgerente de Gobierno Digital e Innovación
	Katuska Valencia Segovia	Asesora
	Melissa Garro Vásquez	Asesora
	Lorena Bellina Schrader	Asesora
JNE	Eder Quiroz Hernández	Gabinete de Asesores
	Julia Romero Herrera	Asesora
	Jorge Valdivia Javier	Asesor
	Enith Pinedo Bravo	Asesora
	Román Campos Aranda	Asesor
CONSEJO CONSULTIVO	Virgilio Hurtado Cruz	Especialista en Derecho Electoral
IDEA INTERNACIONAL	Luis Egúsqiza Mori	Oficial de Programas International IDEA

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

VI. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 10324/2024-JNE, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, PARA REGULAR EL RECUESTO DE VOTOS

La presente propuesta plantea la modificación de los artículos 284, 297, 300, 301 y 310 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones; a fin de regular el mecanismo del recuento de votos que contribuirá al fortalecimiento del rol del sistema electoral en la etapa del análisis de las actas observadas o impugnadas para garantizar la integridad del voto y asegurar que la voluntad popular sea respetada.

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República procederemos a realizar el análisis costo beneficio correspondiente, por lo que, habiéndose contextualizado las iniciativas legislativas y precedido al análisis del objeto y contenido de estas, continuaremos con identificar a los actores, dígame entidades, sujetos o grupos posiblemente afectados con la medida para posteriormente determinar el efecto de la proposición normativa sobre estos.²

Efectos que pueden traducirse en costos y beneficios de distinto tipo³, impactando tanto económica como no económicamente en estos. En ese sentido, se identifican los siguientes costos y beneficios, los que se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 6
Análisis de costos

Sujetos	Costo
Estado peruano	la implementación de un mecanismo de recuento previo a la anulación de un acta de votación

² Congreso de la República. Guía de orientación del análisis costo-beneficio legislativo - ACBL. 2005. Pg. 3-4.

³ Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios del Congreso de la República. Konrad-Adenauer-Stiftung (KAS) y Consorcio de Investigación Económica y Social (CIES). Manual de Aplicación del Análisis Costo Beneficio (ACB) y Análisis Costo Efectividad (ACE) para la presentación o evaluación de proyectos de ley. 2017. Pg. 17.


**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
 10324/2024-JNE, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY
 ORGÁNICA DE ELECCIONES, PARA REGULAR EL
 RECUESTO DE VOTOS**

	<p>comporta costos administrativos y operativos significativos. Requiere la movilización de recursos logísticos, personal especializado y mecanismos de fiscalización que incrementan la carga presupuestaria de la administración electoral.</p> <p>Si bien un mecanismo de recuento puede alargar el proceso de consolidación de resultados, este sacrificio temporal resulta un costo menor frente al beneficio de garantizar que cada voto depositado en las urnas reciba el tratamiento adecuado y no sea objeto de una invalidación precipitada o arbitraria.</p>
Electores	La dilación en el procesamiento de los resultados electorales puede mellar la confianza de los electores en las instituciones democráticas.
Partidos Políticos	La posibilidad de recuento puede, en algunos casos, ser utilizada estratégicamente para prolongar disputas poselectorales, lo que podría generar una dilación en la proclamación de resultados.

Elaboración y fuente: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

Los beneficios del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 7
Análisis de Beneficio

Sujetos	Beneficios
Estado peruano	Preservar la integridad del sufragio y la confianza en las instituciones.
	Resultados más cercanos a la verdad material de la elección.



**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
 10324/2024-JNE, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY
 ORGÁNICA DE ELECCIONES, PARA REGULAR EL
 RECUENTO DE VOTOS**

Electores	Representa una salvaguarda fundamental de su derecho político al sufragio efectivo.
	El elector se beneficia al maximizar la certeza de que su participación incide en el resultado electoral, fortaleciendo la confianza en el sistema.
Partidos Políticos	Otorga una garantía fundamental para las organizaciones políticas y sus candidatos. La revisión del sufragio permite proteger los derechos político-electorales de los partidos y sus militantes

Elaboración y fuente: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Constitución y Reglamento, como resultado del análisis respectivo, y de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, propone la **APROBACIÓN** del **proyecto de ley 10324/2024-JNE**, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, para garantizar la integridad del voto, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, PARA REGULAR EL RECUENTO DE VOTOS

Artículo único. Modificación de los artículos 284, 297, 300, 301, 310 y 363 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Se modifican los artículos 284, 297, 300, 301, 310 y 363 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, los que quedan redactados con el siguiente texto:

“Artículo 284. El escrutinio realizado en las Mesas de Sufragio es irrevisable **con excepción de los supuestos establecidos en el artículo 185 de la Constitución Política del Perú.**

Los Jurados Electorales Especiales se pronunciarán solo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la Mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 268 y 282 de

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
10324/2024-JNE, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY
ORGÁNICA DE ELECCIONES, PARA REGULAR EL
RECUESTO DE VOTOS**

la presente ley y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido. **En este último caso, los Jurados Electorales Especiales (JEE) cuando adviertan que la observación no puede ser subsanada con su ejemplar del acta, disponen en decisión inimpugnable se proceda por única vez al recuento de votos de conformidad con las siguientes disposiciones:**

- a. La Oficina Descentraliza de Procesos Electorales (ODPE) envía al JEE las actas observadas dentro de los tres días calendario de recibida la totalidad de actas electorales.
- b. El JEE en el plazo de un día calendario posterior a la recepción de las actas observadas convoca a la audiencia de recuento de votos, no pudiendo mediar menos de tres días entre la convocatoria y su realización.
- c. La audiencia de recuento de los votos es pública y se realiza de manera ininterrumpida y por una sola vez en el lugar que la ODPE custodie los sobres lacrados, y en presencia de los personeros legales debidamente acreditados ante el JEE correspondiente de las organizaciones políticas que participan del proceso electoral y un representante del Ministerio Público. La inasistencia de los personeros válidamente notificados no impide ni posterga la realización de la audiencia. El JNE y la ONPE prevén los mecanismos de difusión y publicidad para que la audiencia de recuento de votos sea de acceso público en tiempo real.
- d. El presidente del JEE, en presencia de los otros dos miembros, procede a abrir el sobre lacrado con las cédulas de la mesa de sufragio cuya acta contiene el error material, sea porque carece de datos, de firmas y datos de los miembros de mesa, esté incompleta o presente caracteres, signos o grafías ilegibles, o error aritmético, debiendo seguir el procedimiento de escrutinio detallado en la presente ley para el día de la elección, bajo medidas de publicidad, transparencia y seguridad.
- e. El Acta de recuento de votos que emite el JEE se elabora en el número y destinatarios señalados en el artículo 291 de la presente ley, y debe contener el número total de ciudadanos que votaron, el



**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
 10324/2024-JNE, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY
 ORGÁNICA DE ELECCIONES, PARA REGULAR EL
 RECUESTO DE VOTOS**

número de votos obtenidos por cada lista de candidatos u opción según sea el caso, el número de votos nulos, el número de votos en blanco, las horas en que empezó y concluyó el recuento, los nombres, números de documento nacional de identificación y firmas de miembros del JEE y las demás personas que participaron en la audiencia. El acta es remitida en el plazo de un día calendario a la ODPE correspondiente para el procesamiento y cómputo de votos.

f. En el acto de recuento no proceden las impugnaciones referidas en los artículos 268 y 282 al haber precluido dicha etapa, tampoco procede el recuento de los votos contenido en las actas electorales sin errores materiales o que no se identifiquen como actas observadas.

g. Los resultados del recuento de votos son inimpugnables.

Excepcionalmente, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) en segunda instancia y pedido de parte, sustentando los agravios, dispondrá el recuento de votos, siempre que no se haya realizado en primera instancia. El recuento se realiza siguiendo las disposiciones del presente artículo en lo que le resulte aplicable.

Artículo 297. El ejemplar del acta electoral dirigido al Jurado Electoral Especial se utiliza para resolver las impugnaciones, cuando el Acta de la Oficina **Descentralizada** de Procesos Electorales presente errores materiales o cuando el Jurado Electoral Especial lo estime conveniente por reclamos de los personeros, **de conformidad con el artículo 363 de esta ley.**

El ejemplar del acta electoral destinado al Jurado Electoral Especial se introduce en un sobre específicamente destinado para ese fin. En este mismo sobre se anota el número de mesa y se indica si dicha acta contiene alguna impugnación. En el interior de este sobre se insertan también los sobres con los votos impugnados a que se refieren los artículos 268 y 282 de la presente Ley. Debe necesariamente constar lo que la Mesa resolvió.

PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 10324/2024-JNE, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, PARA REGULAR EL RECUESTO DE VOTOS

Artículo 300. Concluido el escrutinio, las cédulas de sufragio no impugnadas son colocadas en un sobre lacrado y remitidas a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) para su custodia y conservación, bajo responsabilidad **hasta el día siguiente de la publicación de la proclamación de resultados del proceso electoral respectivo por parte del Jurado Nacional de Elecciones.** Transcurrido dicho plazo, la ONPE procede con la destrucción de las cédulas de sufragio en un acto público con la presencia de un representante del Ministerio Público, **del Jurado Nacional de Elecciones y de los personeros acreditados por los partidos políticos.**

La ejecución de lo dispuesto en el presente artículo se realiza con cargo al presupuesto electoral.

Artículo 301. La Oficina Nacional de Procesos Electorales está encargada de planificar y ejecutar el procedimiento de acopio de actas de votación, ánforas, **material electoral sobrante y cédulas de sufragio** que contemple las coordinaciones y controles necesarios con el fin de acelerar el cómputo en el proceso electoral.

La ONPE implementa medidas de seguridad que garanticen el procedimiento de custodia de las actas electorales y de los sobres lacrados con las cédulas de sufragio que contienen los votos. El Jurado Nacional de Elecciones fiscaliza su cumplimiento.

La observación de un acta solo procede cuando el ejemplar correspondiente a la oficina descentralizada de procesos electorales de la circunscripción electoral carezca de datos, **de firmas**, esté incompleta o presente caracteres, signos o grafías ilegibles, **o error aritmético** que no permitan su empleo para el cómputo de los votos.

Las actas observadas son remitidas por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales al Jurado Electoral Especial de la circunscripción, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas de realizada la observación.

Las actas con votos impugnados o con solicitudes de nulidad se envían de forma separada al Jurado Electoral Especial de la circunscripción dentro del plazo máximo de veinticuatro horas de recibidas por las oficinas descentralizadas de procesos electorales.

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
10324/2024-JNE, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY
ORGÁNICA DE ELECCIONES, PARA REGULAR EL
RECUESTO DE VOTOS**

Artículo 310. Cuando el acta electoral de una mesa, correspondiente a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, no haya sido recibida, el cómputo se realiza con el ejemplar que se entregó al Jurado Electoral Especial y, ante la falta de este, con el correspondiente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales o al Jurado Nacional de Elecciones. En ausencia de todas ellas, **el Jurado Electoral Especial dispone el recuento de los votos de conformidad con los dispuesto por el artículo 284.**

En ausencia **de todos los ejemplares del acta electoral y del sobre lacrado con las cédulas de votación respectivas**, se solicitan las copias del acta que hayan sido entregadas a los personeros, conforme al procedimiento que, para dicho efecto, establezca la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 363. Los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio, en los siguientes casos:

- a) Cuando la Mesa de Sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes de las establecidas por esta Ley, o después de las doce (12.00) horas, siempre que tales hechos hayan carecido de justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio;
- b) Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;
- c) Cuando los miembros de la Mesa de Sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores, con el objeto indicado en el inciso anterior; y,
- d) Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección.

Los pedidos de nulidad sustentados en hechos descritos en los literales a), c) y d) del presente artículo son planteados por los personeros de mesa ante la propia mesa de sufragio dejando constancia de dichos pedidos en el acta electoral. Las nulidades planteadas deben ser resueltas por los Jurados Electorales Especiales

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

**PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
10324/2024-JNE, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY
ORGÁNICA DE ELECCIONES, PARA REGULAR EL
RECUENTO DE VOTOS**

en un plazo que no exceda los tres días naturales contados a partir del día siguiente de su presentación.

Los pedidos de nulidad sustentados en hechos descritos en el literal b) del presente artículo se plantean por el personero nacional o el personero legal acreditado ante el jurado Electoral Especial. Los mismos que deben de ser resueltos por los Jurados Electorales Especiales en un plazo que no exceda los tres días naturales contados a partir del día siguiente de su presentación.

Los recursos de impugnación contra lo resuelto por los Jurados Electorales Especiales son elevados en el día de su presentación y resueltos por el JNE en un plazo máximo de siete días calendario en audiencia pública”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) en el ámbito de su competencia, respectivamente, reglamentan lo dispuesto en la presente ley en un plazo no mayor a los quince días calendario de su entrada en vigor.

Dese cuenta,
Sala de Sesiones
11 de marzo de 2025.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente
Comisión de Constitución y Reglamento